

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día veintinueve de junio de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las catorce horas y cuarenta y tres minutos, del día cuatro de marzo de dos mil veinte por [REDACTED] por medio de la cual requieren:

Copia certificada del Documento siguiente: DM/ N° 178/2018, de fecha 13 de diciembre de 2018 suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. Que por la crisis generada por la Pandemia COVID-19 y en razón de las medidas que se adoptaron para su contención y tratamiento, los plazos establecidos para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública contemplados en la LAIP, tuvieron que ser suspendidos por un aproximado de 80 días calendario.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben plasmarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener copia certificada del Documento DM/N° 178/2018, de fecha 13 de diciembre de 2018 suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores. Sobre ello, la suscrita Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y

clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladará a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

Al respecto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos expresó que, no puede ser entregada una copia certificada del documento DM/N°178/2018 dado que el documento original fue remitido a su destinatario, por lo que este no se encuentra en nuestro poder, haciendo imposible realizar una certificación del documento conforme al original.

V. Consecuentemente y conforme a las disposiciones contempladas en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a responder al solicitante en los términos conferidos por la unidad administrativa antes mencionada.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las catorce horas y cuarenta y tres minutos, del día cuatro de marzo de dos mil veinte por [REDACTED]

2. *Trasládese* al peticionario la situación de la información solicitada, conforme a lo expresado por la unidad organizativa correspondiente.

3. *Notifíquese* la presente resolución a las personas interesadas en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA
SUSCRIBE. "RUBRICADA"